

MINISTERIO DE DEFENSA

10425 *ORDEN DEF/1268/2003, de 9 de mayo, por la que se aprueban las instrucciones para la aplicación del Reglamento de Armas a los miembros de la fuerza de los Cuarteles Generales Militares Internacionales de la Organización del Tratado del Atlántico Norte ubicados en España.*

El Acuerdo entre el Reino de España y la Organización del Tratado del Atlántico Norte relativo a las condiciones especiales aplicables al establecimiento y explotación en territorio español de un Cuartel General Militar Internacional, hecho en Madrid el 28 de febrero de 2000 («Boletín Oficial del Estado» n.º 117, de fecha 16 de mayo), prevé en su artículo 17.2 la aplicación de las disposiciones de la legislación española a la tenencia y porte de armas y municiones de propiedad particular.

La Orden Ministerial 81/1993, de 29 de julio, por la que se aprueban las Instrucciones para la aplicación del Reglamento de Armas en las Fuerzas Armadas, no contempla la tenencia y porte de armas y municiones de propiedad particular ni sobre autorizaciones y licencias de armas de los miembros de la fuerza de los Cuarteles Generales Militares Internacionales ubicados en España, por lo que se hace necesaria su regulación.

La autoridad competente en todo lo relacionado con la tenencia y porte de armas de propiedad particular de esas Fuerzas Armadas es la Subsecretaría de Defensa en coordinación con la Secretaría General de Política de Defensa, según se desprende del Real Decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa y de sus posteriores modificaciones.

En materia de autorización de tenencia de armas y municiones de propiedad particular, se tendrá en cuenta el principio de reciprocidad entre el Reino de España y los distintos Estados de origen de los miembros militares de los Cuarteles Generales Militares Internacionales que soliciten la tenencia de armas.

En su virtud, de acuerdo con las facultades que me confiere el artículo 23.3.2.º de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, dispongo:

Apartado único.

Se aprueban las Instrucciones para la aplicación del Reglamento de Armas a los miembros de la fuerza de los Cuarteles Generales Militares Internacionales de la Organización del Tratado del Atlántico Norte, que figuran como anexo a esta Orden.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de mayo de 2003.

TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

ANEXO

Instrucciones para la aplicación del Reglamento de Armas a los miembros de la fuerza de los Cuarteles Generales Militares Internacionales de la Organización del Tratado del Atlántico Norte

1. Autoridades y organismos competentes.

1.1 Al personal perteneciente a las Fuerzas Armadas de un país miembro de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) que esté destinado en un Cuartel General Militar Internacional (OTAN) con sede en España, le será considerada como licencia de armas A, la tarjeta de identidad militar, regulada en la Orden DEF/600/2002, de 7 de marzo.

1.2 La Autoridad del Ministerio de Defensa para la expedición de una guía de pertenencia para cada arma que posean los miembros de la fuerza de los Cuarteles Generales Militares Internacionales, es el Subsecretario de Defensa.

Las solicitudes de la guía o guías de pertenencia correspondientes, se tramitarán a través de los Elementos Nacionales de Apoyo de los distintos Cuarteles Generales Militares Internacionales, o quién desempeñe análogas funciones.

1.3 Las guías de los miembros de la fuerza de los Cuarteles Generales Militares Internacionales llevarán las siglas M.D.

1.4 El Subsecretario de Defensa es la autoridad competente para apreciar la necesidad de portar las armas amparadas por las licencias tipo A por razones de seguridad, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, y atendiendo a criterios de reciprocidad con los Estados de origen de los miembros de la fuerza que fueran autorizados de acuerdo con el punto 1.2 de esta Orden. El Subsecretario de Defensa tendrá en consideración, previo informe de las autoridades nacionales competentes, las peticiones de los Jefes de los Cuarteles Generales Militares Internacionales sobre la necesidad de portar armas en virtud de los distintos estados de alerta que se dicten por los mandos regionales de la OTAN o su mando estratégico.

2. Relación de coordinación entre órganos.

La Subsecretaría de Defensa mantendrá relación directa con la Secretaría General de Política de Defensa para coordinar lo referente a la aplicación de estas instrucciones.

3. Solicitud de guías de pertenencia de armas.

3.1 Las autoridades competentes para la expedición de las guías de pertenencia serán las enumeradas en el punto 1.2 de la Orden Ministerial núm. 81/1993, de 29 de julio, a través de las correspondientes Intervenciones de armas de los Ejércitos.

3.2 La solicitud de guía de pertenencia de armas del personal de las fuerzas solicitante deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Tarjeta de Identidad Militar del modelo «E» en vigor.

b) Copia cotejada por el Elemento Nacional de Apoyo español u órgano que desempeñe análogas misiones del Cuartel General Militar Internacional al que pertenezca el miembro de la fuerza solicitante, del certificado emitido por la Sección de Personal del Cuartel General (G-1), acreditando el destino del interesado.

c) Certificado del Jefe de la Representación Nacional en el Cuartel General del Estado de origen al que pertenezca el solicitante, que le autorice para portar armas de conformidad con sus Reglamentos.

4. Tipo de armas que pueden poseer los miembros de la fuerza.

Las categorías de armas que los miembros de la fuerza podrán poseer en España son las especificadas en el apartado 2.º del artículo 96 del Reglamento de Armas para las licencias de armas A, aprobado por Real Decreto núm. 137/1993, de 29 de enero.

5. Armas de concurso, antiguas y de coleccionistas.

En lo relativo a la tenencia y uso de armas de concurso y a las armas antiguas y de coleccionistas se estará a lo dispuesto en la Orden Ministerial 81/1993, de 29 de julio.

6. Autorización de armas para viajes en el territorio de la Unión Europea.

En lo relativo a la autorización de armas para viajes a través de Estados miembros de la Unión Europea, se atenderá a lo dispuesto en los artículos 112 y 113 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto núm. 137/1993, de 29 de enero.

7. Armas desaparecidas y pérdida o destrucción de guías de pertenencia de armas.

En lo relativo a las normas a seguir sobre comunicación de armas desaparecidas y sobre la pérdida o destrucción de guías de pertenencia de armas se estará a lo dispuesto en la Orden número 81/1993, de 29 de julio, del Ministro de Defensa.

8. Finalización de la condición de miembro de la fuerza.

Cuando la condición de miembro de la fuerza expire tanto por motivos de fin de misión, antes o después del periodo por el que fue destinado o por causa de fallecimiento comunicarán, a través del Elemento Nacional de Apoyo u organismo que desempeñe análogas funciones, su baja a la Subsecretaría de Defensa, quedando el arma bajo la responsabilidad del Elemento Nacional de Apoyo respectivo para su destrucción, repatriación o entrega, de acuerdo con su normativa nacional y dentro del marco legal español.

9. Cambio de titularidad de armas.

En lo relativo a los cambios de titularidad de armas a que se refiere el artículo 94 del Reglamento de Armas se atenderá a lo dispuesto en la Orden Ministerial 81/1993, de 29 de julio, previa autorización de la autoridad competente del Estado de origen, en la que se haga constar fehacientemente que el solicitante queda autorizado para realizar el cambio de titularidad.

10. Revista de armas.

Las revistas de armas de los miembros de la fuerza se efectuará ante las autoridades de quién dependan en el Cuartel General Militar Internacional al que pertenezca, en los periodos que se establece en el artículo 90 del Reglamento de Armas, aprobado por Real Decreto 137/1993, de 29 de enero.

11. Régimen Sancionador.

En lo relativo al régimen sancionador, se atenderá a lo dispuesto en el artículo VII del Convenio entre los Estados Partes del Tratado del Atlántico Norte relativo al Estatuto de sus Fuerzas, hecho en Londres el 19 de junio de 1951, e Instrumento de Adhesión de España de 17 de julio de 1987 («Boletín Oficial del Estado» número 217, de 10 de septiembre de 1987). En todo caso, el Subsecretario de Defensa, en coordinación con el Secretario General de Política de Defensa, podrá ordenar, a la vista de cada caso concreto, la retirada inmediata de la guía o guías de pertenencia y la custodia de las armas del miembro de la fuerza que incurriera en cualquier acto presuntamente sancionable, y cuando el estado psico-físico del titular de dicha guía o guías así lo aconseje, o permita suponer un peligro propio o para terceros. En estos casos se procederá con el arma en la forma prevista en el punto 8 de estas Instrucciones.

10426 ORDEN DEF/1269/2003, de 9 de mayo, por la que se determinan los Centros Docentes Militares que impartirán la enseñanza militar de formación de los militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería.

La Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, determina, en su artículo 54.2, que la enseñanza de formación de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería se efectuará en los propios centros docentes militares de formación o en otros centros militares de formación que se determinen por el Ministro de Defensa.

Asimismo, la citada Ley establece en su artículo 60.2, que la calificación de otros centros militares como centros militares de formación, corresponde al Ministro de Defensa, y los artículos 71.2 y 72.3 especifican respectivamente que la enseñanza militar de formación de los militares de complemento y de los militares profesionales de tropa y marinería se desarrollará en los centros militares de formación o en las unidades que, en su caso, determine el Ministro de Defensa.

El nuevo proceso de selección continua de la tropa y marinería profesional, el proceso de racionalización de centros docentes iniciado por los Ejércitos, unificando aquellos que por la naturaleza de sus funciones son susceptibles de integrarse en nuevas estructuras orgánicas, unido a los cambios de ubicación geográfica y denominación que están experimentando las unidades de los tres Ejércitos, aconsejan la publicación de una norma lo suficientemente flexible que elimine la necesidad de publicar anualmente una Orden Ministerial específica dónde se reflejen los centros y unidades que llevarán a cabo la enseñanza militar de formación de los militares de complemento y tropa y marinería profesional.

Por otra parte, se considera necesario que la relación de centros pueda ser modificada por el Subsecretario de Defensa y por los Jefes de los Estados Mayores de los Ejércitos y de la Armada, conforme a las necesidades formativas derivadas de la convocatoria anual de plazas para militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería.

En su virtud, y según lo dispuesto en los artículos 54.2, 60.2 y 72.3 de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, dispongo:

Primero. *Finalidad.*—La presente Orden Ministerial tiene por finalidad determinar los centros docentes militares que impartirán la enseñanza militar de formación de los militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería, que son los que se especifican en el anexo a la presente Orden.

Segundo. *Ámbito de aplicación.*—La presente Orden será de aplicación al conjunto de las Fuerzas Armadas.

Tercero. *Calificación.*—Aquellos centros y unidades relacionados en el Anexo que no tengan la consideración específica de centros docentes militares por no ser esta su misión principal, pero que impartan parte o la totalidad de la enseñanza militar de formación de los militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería, tendrán la consideración de centros docentes militares durante los plazos de tiempo en que esta se lleve a cabo.

Disposición adicional única. *Variaciones en la relación de centros.*

Anualmente y en el último trimestre del año, siempre que se produzcan variaciones respecto a la relación de centros que figura en el Anexo a la presente Orden, se publicará mediante Instrucción del Subsecretario de Defensa para el Cuarto Militar de S.M. el Rey y Cuerpos Comunes de las Fuerzas Armadas y de los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, la Armada, y del Ejército del Aire, en el ámbito de sus respectivas competencias, la nueva relación de centros que llevarán a cabo la enseñanza militar de formación de los militares de complemento y militares profesionales de tropa y marinería.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición final primera. *Facultad de desarrollo.*

Se faculta al Subsecretario de Defensa, y a los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, la Armada, y el Ejército del Aire a dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de mayo de 2003.

TRILLO-FIGUEROA Y MARTÍNEZ-CONDE

ANEXO**Relación de centros***Ejército de Tierra*

A. Enseñanza militar de formación de los militares de complemento:

1. Academia General Militar.
2. Academia de Infantería.
3. Academia de Caballería.
4. Academia de Artillería.
5. Academia de Ingenieros.
6. Escuela Politécnica Superior.
7. Academia de Logística.

B. Enseñanza militar de formación de los militares profesionales de tropa y marinería:

1. Academia de Infantería.
2. Academia de Caballería.
3. Academia de Artillería.
4. Academia de Ingenieros.
5. Academia de Logística.
6. Centro de Formación de Hoya Fría.
7. Centro de Instrucción y Movilización n.º 1.
8. Centro de Instrucción y Movilización n.º 2.

Armada

A. Enseñanza militar de formación de los militares de complemento:

1. Escuela Naval Militar.
2. Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Armas Navales.
3. Escuela de Dotaciones Aeronavales.

B. Enseñanza militar de formación de los militares profesionales de tropa y marinería:

1. Escuela de Especialidades «Antonio de Escaño».
2. Escuela de Formación de Infantería de Marina.
3. Escuela de Especialidades fundamentales de la Estación Naval de la Graña.